

ANEXO IX

REFERIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2.9
(RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN) Y
ARTICULO 2.11 (TRATO NACIONAL)

RESPECTO A MERCANCIAS USADAS

ANEXO IX

REFERIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2.9 (RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN) Y ARTICULO 2.11 (TRATO NACIONAL)

RESPECTO A MERCANCIAS USADAS

1. Los Artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) de este Acuerdo, no se aplicarán a las medidas adoptadas por el Perú en relación con:

- (a) ropa y calzado usados, de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo del 2005 y sus enmiendas;
- (b) vehículos, motores, partes y repuestos usados, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 843 del 29 de agosto de 1996 y Decreto de Urgencia N° 079 del 19 de setiembre del 2000 y sus enmiendas;
- (c) neumáticos usados, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus enmiendas; y
- (d) mercancías, maquinaria y equipo usados, que utilicen fuentes radioactivas, de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo del 2002 y sus enmiendas.

2. Se permitirá la continuación, renovación o enmienda de estas medidas sobre el comercio de mercancías entre las Partes, en la medida que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las mercancías remanufacturadas. Para efectos de este Anexo, el término “mercancías remanufacturadas” significa mercancías clasificadas en las partidas del SA 84.06, 84.17, 84.26, 84.27, 84.29, 84.30, 84.31, 87.10, 88.02, 88.03 que han sido ensambladas en una Parte y que:

- (a) están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamble de mercancías usadas; y
- (b) cumplen las mismas normas técnicas y tienen esperanza de vida y garantía similares a la de productos nuevos.

4. Cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto revisará la posibilidad de incrementar la cobertura de mercancías establecida en el párrafo 3.
